



RAD. 2023-00227. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por DIANA MARIA MERCADO MERCADO a nombre propio y en representación de su hija DIANA CAROLINA MARIANO MERCADO contra el FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel enamorado.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230022700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA MARIA MERCADO MERCADO a nombre propio y en representación de su hija DIANA CAROLINA MARIANO MERCADO
DEMANDADO: PROTECCION S.A.

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que la señora DIANA MARIA MERCADO MERCADO en nombre propio y en representación de su hija DIANA CAROLINA MARIANO MERCADO presentó demanda contra PROTECCION S.A., tendiente a obtener PENSION DE SOBREVIVIENTES, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos los cuales deben ser subsanados so pena de rechazo:

1. Insuficiencia de poder. Se observa que la señora DIANA MARIA MERCADO MERCADO en nombre propio y en representación de su hija DIANA CAROLINA MARIANO MERCADO presentó demanda contra PROTECCION S.A., sin acompañar ningún documento que demuestre la condición de curadora o de la adjudicación judicial de apoyo de su hija Diana Carolina Mariano Mercado, de cara a lo previsto por la Ley 1996 de 2019, artículo 9, numerales 1 y 2, relacionada con el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad.

En ese sentido, la señora MERCADO MERCADO debe acreditar haber celebrado acuerdo con personas naturales mayores de edad o persona jurídicas a efectos de prestarle apoyo en la celebración de este o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos. Sólo a partir de ello, se procederá a analizar la viabilidad del poder otorgado por la señora Diana María Mercado Mercado, en representación de su hija Diana Carolina Mariano Mercado, al doctor Carlos Alfonso Pájaro Manotas, a efecto de establecer la debida representación del mencionado apoderado a favor de la señora MARIANO MERCADO, so pena de rechazo

2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

- ❖ **Hecho 4. Aclarar,** no se indica quien no conoce a esa persona.
- ❖ **Hecho 7.** Involucra varias situaciones fácticas dificultando una respuesta inequívoca para los efectos del ordinal 3° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

3. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante. Del acápite de notificaciones se extrae que sólo fue suministrada la dirección física de la promotora de este juicio, incumpliendo las exigencias estatuidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Así, deberá la promotora del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan. Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención indica que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en



la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte no hace parte de esa excepción, lo que implica que tenga el deber de suministrarlo, so pena de rechazo.

4. No suministró dirección de notificación electrónica para la demandada. Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que la parte demandante indicó que la llamada a juicio recibe notificaciones en la calle 49No. 63-100 de la ciudad de Medellín, Correo electrónico: Colfondos.com.co, no correspondiendo la dirección electrónica aportada a un correo electrónico, aunado a que la demanda va dirigida contra PROTECCIÓN S.A. y no contra COLFONDOS, por ende, no cumple con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.

En consecuencia, como la parte demandante no señaló desconocer el correo electrónico en que recibe notificaciones la demandada deberá aportarlo junto con las pruebas que acrediten que ese corresponde al empleado por la entidad para recibir notificaciones, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la Ley en cita. So pena de rechazo.

5. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por cuanto, si bien el 24 de agosto de 2023, remitió a esta agencia judicial correo aportando la constancia del envío de la demanda y sus anexos al fondo de pensiones demandado, tal envío no se hizo en la forma prevista en norma anteriormente transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, **remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.